

empresa CAFETERIA BAR RESTAURANTE LA TOJA, S.A., debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00), lo que equivale al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00), la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 del 8 de abril de 1995 Y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

VIELKA ORO DE TORRIJOS
Secretario a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS **ENT. NO. 36-95**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ALPINO ZURITA EN REPRESENTACION DE EL DR. FRANCISCO URRUTIA BERNAZA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NO. 2 DE LA SALA DE ACUERDOS NO. 61 FECHADA EL 8 DE AGOSTO DE 1994 Y LA NO. 1 DE LA SALA DE ACUERDO NO. 62 DE 27 DE AGOSTO DE 1994. AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, ocho (8) de septiembre de mil novecientos novena y cinco (1995).

V I S T O S:

El Licenciado Alpino Zurita, quien actúa en representación de el Dr. Francisco Urrutia Bernaza, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales las

Resoluciones Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 fechada el 8 de agosto de 1994 y la Nº 1 de la Sala de Acuerdos Nº 62 de 27 de agosto de 1994, dictadas ambas por el Tribunal Electoral, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, como Legislador Principal, JOSE ISABEL BLANDON, como primer suplente y NODIER MIRANDA, como segundo suplente.

I. La pretensión y su Fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales las resoluciones arriba citadas.

Sostienen los demandantes que las mencionadas resoluciones violan los artículos 141 numeral 6, 144 y 145 de la Constitución Nacional.

Las Resoluciones cuya inconstitucionalidad se piden son del siguiente tenor literal:

" Resolución Nº 2
de Sala de Acuerdos Nº 61
(de 8 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se adjudica un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República."

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales y que no hayan logrado la elección de un legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de legislador;

Que el artículo 262 del Código Electoral, que desarrolla el numeral 6 del artículo 141 de

la Constitución Política de la República, establece que el escaño antes señalado se adjudicará al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales;

Que de las normas antes citadas se desprende claramente que para adjudicar un escaño de legislador al partido que subsista sin lograr la elección de un legislador en algún circuito electoral es necesario determinar:

- en qué circuito obtuvo más votos el partido que subsiste en estas circunstancias,
- Si obtuvo más votos en algún circuito plurinomial, quién es el candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido.

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir, con fundamento en el artículo 111, numeral 3 del Código Electoral, por haber obtenido 68,581 votos en la elección de legisladores, cifra que supera en 16,842 el 5% de los votos necesarios en este tipo de elección;

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) no logró la elección de legislador en ningún circuito electoral;

Que en virtud de las normas antes citadas corresponde a este Tribunal adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA);

Que luego de analizar los votos obtenidos por MORENA en la elección de legisladores celebrada el 8 de mayo del año en curso, se pudo determinar que la lista más votada corresponde al Circuito 8-8, en base al siguiente cuadro que destaca los cinco circuitos en donde el partido MORENA recibió más votos para legislador:

.....

Que al revisar el acta de la elección de legisladores del Circuito 8-8 se determina que el candidato más votado de la lista de MORENA en este Circuito fue MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y los suplentes más votados de esta lista fueron JOSE ISABEL BLANDON y NODIER MIRANDA;

Que varios candidatos a legislador del partido MORENA que aspiran a ser reconocidos en base al artículo 262 del Código Electoral han presentado solicitudes para que se les

otorgue el escaño de legislador; sin embargo, la ley es clara al establecer que es al candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido a quien corresponde la asignación de la curul.

RESUELVE:

Artículo 1: Adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recaerá en los candidatos más votados, principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO como Legislador Principal; JOSE ISABEL BLANDON, como Primer Suplente y NODIER MIRANDA como Segundo Suplente.

Artículo 2: Se ordena notificar esta Resolución al Representante Legal del partido MORENA y su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en por lo menos un diario de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRIAS **GUILLERMO MARQUES AMADO**
Magdo. VicePresidente Magistrado Vocal

MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General

"

"

Resolución Nº 1
de Sala de Acuerdos Nº 62
(de 27 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Hiram Jesús Apolayo y José Francisco Urrutia, contra la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 de 8 de agosto de 1994."

Los Magistrados del Tribunal Electoral,
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 de 8 de agosto de 1994, el Tribunal Electoral resolvió adjudicar un escaño de legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) el cual recayó en los candidatos más votados, principal y suplentes, del partido en el circuito 8-8; o sea Marco Antonio Ameglio Samudio como legislador principal; José Isabel Blandón, como Primer Suplente y Nodier Miranda como Segundo Suplente.

Que en tiempo oportuno se presentaron dos recursos de reconsideración de la precitada resolución, uno de ellos por el Doctor José Francisco Urrutia, candidato a legislador por el Partido MORENA en el circuito 2-3, a través de su apoderado especial Lic. Manuel José Calvo; y el otro por el señor Hiram Jesús Apolayo Vergara, candidato a legislador por el Partido MORENA en el circuito 8-9, a través de su apoderado especial, la firma forense Orlando Barsallo y Asociados.

Que el apoderado legal del Doctor José Francisco Urrutia basa su recurso principalmente en el hecho de que la designación del señor Marco Antonio Ameglio y sus suplentes, como único legislador del Partido MORENA en la Asamblea Legislativa, contraviene lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 141 de la Constitución Nacional, toda vez que el señor Marco Antonio Ameglio fue postulado inicialmente por el Partido Liberal Auténtico, no siendo miembro del partido MORENA, al momento de la elección el 8 de mayo de 1994; solicitando finalmente que le adjudique al poderdante, el escaño de legislador único del partido MORENA, por ser el más votado entre los candidatos de los circuitos uninominales del país.

Que por su parte, el apoderado especial del sector Hiram Jesús Apolayo Vergara, sostiene en su recurso que el Tribunal Electoral ha obviado la expresión "de su partido" que establece el numeral 6º del artículo 141 de la Constitución Política de la República, toda vez que los señores Marco Ameglio y sus suplentes no son miembros legalmente inscritos en el Partido MORENA, y que la resolución recurrida omite los resultados en los circuitos uninominales, que proporcionalmente hablando no pueden ser equiparados a los circuitos plurinominales, y concluye con su solicitud en que se designe a un miembro legalmente inscrito en el Partido MORENA como la figura del llamado Llanero Solitario.

Que como quiera que tanto la Constitución Nacional como el Código Electoral, permiten que los partidos políticos postulen como candidatos a puestos de elección popular a miembros de otros partidos siempre y cuando no lo prohiban sus estatutos, no puede considerarse que la frase contenida en el numeral 6to. del artículo 141 de la Constitución Nacional, que se refiere a la designación del candidato que hubiese obtenido mayor número de votos para legislador "dentro de su partido", incluya solamente al candidato inscrito en el partido, sino también su a aquel que fue postulado por el partido.

Que los estatutos del Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), no prohíben la postulación de miembros de otros partidos a puestos de elección popular.

Que existe constancia en este Tribunal que los señores Marco Antonio Ameaglio Samudio, José Isabel Blandón Figueroa y Nodier Miranda Cruz, fueron debidamente postulados al cargo de legislador, y primer y segundo suplentes respectivamente, por el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) en el circuito 8-8 de la provincia de Panamá, siendo éste el único partido que postuló a los precitados candidatos.

Que hay que tomar en consideración que si los votos obtenidos por determinado candidato cuentan para el total de votos que necesita el partido para subsistir, no puede entonces excluirse a ese candidato de la posibilidad de ser considerado para ocupar el escaño de legislador que por ley debe adjudicarse al partido subsistente; ya que ello incluso iría en contra de los principios de igualdad contemplado en el artículo 19 de la Constitución Nacional; y que por otra parte si se excluyeran, el partido no habría subsistido.

RESUELVE

Mantener en todas sus partes la Resolución Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61, del 8 de agosto de 1994, mediante la cual se adjudicó un escaño de legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recayó en los candidatos más votados principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea Marco Antonio Ameaglio Samudio como legislador Principal, José Isabel Blandón como Primer Suplente y Nodier Miranda como Segundo Suplente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dennis Allen Frías
Magistrado Presidente

Guillermo Marquez Amado Eduardo Valdés E.
Magistrado Vicepresidente Magistrado Vocal

Melva D'Anello
Secretaría General

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe por interpretación errónea, el artículo 141 numeral 6 de la Constitución, al adjudicarle el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y sus

suplentes, que no pertenecen al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA). Aduce que para determinar la elección de Legislador hay que verificar en que circuito obtuvo más votos el partido que subsiste pues, a juicio del demandante, al interpretar que el que obtiene más votos en su circuito plurinominal y más votos en la lista más votada del partido, es el legislador que debe ser elegido, se parte de un silogismo falso porque al ser falsa la premisa mayor, es también falsa la conclusión.

En segundo lugar, se señala como violado directamente, por omisión, el artículo 144 de la Constitución, que define a los Legisladores como representantes en la Asamblea Legislativa de sus respectivos partidos políticos y de los electores de su Circuito Electoral, además de actuar en interés de la Nación. Según el demandante, al resolver las resoluciones impugnadas adjudicar, en representación del Movimiento Renovación Nacional (MORENA) un escaño a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, quien no es miembro del partido antes mencionado se violó la norma contenida en el artículo 144 de la Constitución pues al no ser miembro del partido MORENA mal puede representarlo ante la Asamblea Legislativa.

También se señala como violado el artículo 145 de la Constitución Nacional que establece el principio de la revocatoria de mandato para los Legisladores y los requisitos y formalidades que son necesarias para que tal revocatoria se produzca. A juicio de los recurrentes el legislador único que se escoja, ya sea en atención a la tesis de los Circuitos uninominales o plurinominales, tienen que ser necesariamente un miembro inscrito en el partido.

II. La postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración rindió concepto

mediante la Vista N2 81 de 17 de febrero de 1995 en la cual señala que las resoluciones impugnadas son violatorias de los artículos 141 numeral 6 y 144 de la Constitución Nacional por cuanto, en su opinión, la expresión "dentro de su partido" se refiere única y exclusivamente al candidato que es miembro del partido político que logre subsistir en la contienda electoral por lo que el derecho consagrado en los artículos en análisis le corresponden en principio al respectivo partido y no exactamente a los candidatos por él postulados. A juicio de la Procuradora no estaría genuinamente representado en el Organo Legislativo un partido cuyo Legislador no pertenece al mismo, sino que por arreglos políticos fue postulado por este partido. En relación al artículo 262 del Código Judicial la Procuradora señala que no debe interpretarse la frase "en la lista del partido" como referida a todos los candidatos postulados por ese colectivo político, ya que no puede aislarse la frase de la totalidad de la disposición legal para su interpretación. A su vez, señala, el señor Marco Ameglio no pertenece al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) y, por ende, no representa los intereses partidarios ni electorales de los votantes, en el recinto parlamentario, tal como lo indica la norma in comento.

III. La unidad de la Constitución y los argumentos del demandante.

De manera preliminar el Pleno de esta Corporación considera necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la interpretación constitucional y las normas constitucionales de cuya interpretación depende la decisión de la presente controversia.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el artículo 145 de la Constitución Nacional.

El artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1.
2.
3.
4.
5.

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido."

Esta norma constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 262 del Código Electoral el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 262. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará al mismo candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

Con motivo de la contienda electoral celebrada el 8 de mayo de 1994 se eligieron por votación popular directa, entre otros puestos públicos, a los Legisladores que conformarían la Asamblea Legislativa. El Tribunal Electoral, luego de determinar que el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir por haber obtenido más del 5% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones, le adjudicó, con fundamento en las normas antes citadas, un escaño de legislador al partido MORENA en la lista más votada

de dicho partido que en este caso le correspondió a la lista del Circuito 8-8 integrada por el candidato MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO como legislador principal, el candidato JOSE ISABEL BLANDON como primer suplente y a NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Los demandantes consideran que la resolución emitida por el Tribunal Electoral es inconstitucional porque el "escaño por agregación" no se debió otorgar al candidato MARCO A. AMEGLIO S. y sus suplentes por no estar inscritos en el partido MORENA, de modo que la controversia esencial se reduce a la interpretación que la parte actora y la Procuradora de la Administración le dan a la frase final del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

El Pleno de esta Corporación ha sido constante en reiterar que la interpretación constitucional empieza, aunque no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo. Igualmente, hay que tener en consideración ciertos principios de interpretación constitucional tales como el principio de unidad de la Constitución según el cual las normas constitucionales no pueden ser interpretadas aisladamente sino que hay que tomar en cuenta las normas constitucionales en su conjunto. Este es uno de los principios de interpretación constitucional más utilizados por el Pleno de esta Corporación. El mismo "es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, S.A. 1993. Santa Fé de Bogotá, Colombia. pág. 23 - 24.)

De modo que, con fundamento en el principio de

interpretación constitucional antes mencionado, el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de ciudadanía contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 147 de la Constitución Nacional establece, de manera taxativa, los requisitos para ocupar el cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa. Esta norma constitucional es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de elección.
4. No haber sido condenado por el Órgano

Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante en año inmediatamente anterior a la postulación."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizados unitariamente los preceptos constitucionales antes mencionados arriba a las siguientes conclusiones:

A primera vista, se observa que los demandantes pretenden otorgarle un mayor valor al voto de los ciudadanos que votaron por los candidatos inscritos en el partido MORENA que a los votos de los ciudadanos que votaron por AMEGLIO que no está inscrito en dicho partido, pues a juicio de la parte actora, todo aquel candidato no inscrito en el partido carece de idoneidad o de eficacia para que se le designe el escaño de legislador por agregación. Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral. La posición sostenida por los demandantes otorga mejores posibilidades a los candidatos inscritos en el partido MORENA de llegar a ocupar un cargo en la Asamblea, específicamente el escaño de legislador por agregación. La distinción o los privilegios a favor de los candidatos inscritos en el partido sobre los no inscritos va en contra del principio de igualdad y el concepto de ciudadanía que establecen nuestros preceptos constitucionales.

Por otro lado, se observa que el ciudadano MARCO A. AMEGLIO S. cumple con todos los requisitos que la Constitución

Nacional establece para ocupar el cargo de Legislador en la Asamblea Legislativa. Cabe destacar que la norma constitucional transcrita no exige en ningún momento el estar inscrito en el partido que postula al candidato a legislador. Por ende, la interpretación que del artículo 141 numeral 6 de la Constitución hacen los demandantes pretende agregar un requisito que nuestra carta fundamental no exige. A juicio del Pleno, interpretar el artículo 141 numeral 6 a la luz del criterio expuesto por los demandantes implicaría, tomado en consideración el principio de unidad de la Constitución, el contrariar los preceptos constitucionales contentivos del concepto de ciudadanía, sufragio, y de los requisitos para ser legislador.

IV. Alegatos.

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el licenciado Leopoldo Castillo, el licenciado Alpino Zurita Salcedo y el licenciado Leonel Amet Olmos T. dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

V. Examen de las infracciones constitucionales que se imputan a la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 de 27 de agosto de 1994.

De manera preliminar se hace necesario señalar que ya mediante sentencia fechada el 16 de marzo de 1995 la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se adjudica el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S. como principal y a sus suplentes por lo que en

torno a la presente demanda se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia pero sólo en relación a la resolución antes mencionada por lo que el pleno de esta Corporación se abstendrá de pronunciarse en torno a las infracciones que a dicha resolución se le endilgan.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 del 27 de agosto de 1994.

Tal como lo señaló el Pleno de esta Corporación en sentencia fechada el 16 de marzo de 1995, la correcta interpretación del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual sí se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que propone el demandante, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de

legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al redactar la norma constitucional en comento con la frase "dentro de su partido". La correcta interpretación que esta Corporación señala en los párrafos precedentes es perfectamente congruente con el resto de los preceptos constitucionales antes analizados y con la totalidad de las normas constitucionales.

Por otro lado, resulta fuera de toda lógica jurídica el sostener que los votos a favor del candidato MARCO A. AMEGLIO S. se toman en cuenta para que el partido postulante (MORENA) subsista y que luego se alegue que esos mismos votos no deben ser tomados en consideración para la adjudicación del escaño de legislador por agregación. El derecho de sufragio y el voto emitido en ejercicio del mismo son indivisibles: si son eficaces para producir un efecto (subsistencia del partido) también lo son para todos los otros efectos, como la adjudicación de un escaño de legislador. En vista de todas las consideraciones antes expuestas, se desestima el presente cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 144 de la Constitución Nacional, el cual señala que "los legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral", el Pleno de esta Corporación estima que en nuestro sistema político es posible la postulación de un candidato por varios partidos por lo que no es necesario estar inscrito en un partido para una postulación ya que en nuestro país son comunes las alianzas electorales. Ciertamente, el artículo 192 del Código Electoral señala en su segundo párrafo que "un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos electorales podrán postular a los mismos

candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional." A su vez, el numeral 7 del artículo 141 establece que "únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a legislador". Y es que si en nuestro sistema electoral sólo se permite la postulación por partido, resulta lógico que las normas electorales señalen que los legisladores representan a sus respectivos partidos en la Asamblea Legislativa. En este sentido, el pleno de esta Corporación estima que si un partido político, a través de un proceso de selección, aprueba la postulación de un individuo que no está inscrito en dicho partido, es porque considera que, independientemente de que no sea miembro de su organización política, el mismo es apto para representar al partido en el cargo para el cual ha sido postulado, de resultar elegido por el electorado. Y es que carece de toda lógica que los miembros de un partido político postulen como candidato a legislador, mediante un cuidadoso programa de selección, a una persona que no se identifica con la filosofía y postulados de dicha organización política.

El demandante incurre en un error al sostener que el Legislador MARCO A. AMEGLIO S. no es apto para representar al partido MORENA por no estar inscrito en dicho partido, pues desde el momento en que el Tribunal Electoral proclamó a MARCO A. AMEGLIO S. como legislador por el partido MORENA, él tiene la obligación, de acuerdo con la Constitución y la Ley, a actuar en interés de la Nación y a representar en la Asamblea Legislativa al Partido MORENA. Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Corporación, la violación alegada por los demandantes no se produce por cuanto el artículo que se alega infringido no guarda relación con el objeto de debate en

el presente negocio. No se produce, pues, la violación alegada.

Tampoco se produce, a juicio de esta Corporación, la violación del artículo 145 que establece los dos supuestos en los cuales se produce la revocatoria de mandato. Dichos supuestos son los siguientes:

"ARTICULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.

2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.

3. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.

4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido."

No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que por el hecho de que el candidato elegido legislador no esté inscrito en el partido no se le pueda revocar el mandato. La norma que se alega infringida contempla dos supuestos completamente distintos. El primero de los supuestos se refiere a la posibilidad de revocarle el mandato al Legislador principal o a sus suplentes por violaciones a los Estatutos y a la plataforma ideológica, política o programática del partido. A su vez, establece que estas causales deben estar previstas en los Estatutos del Partido al igual que los procedimientos

para efectuar dicha revocatoria. El segundo supuesto, contenido en el último párrafo del artículo 145 antes aludido, establece que también se le puede revocar el mandato a aquellos legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito a su partido. Definitivamente, este último supuesto no puede ser aplicado de ninguna manera al Legislador AMEGLIO por cuanto al no estar inscrito en el partido MORENA no puede darse la situación prevista, es decir, su renuncia expresa y por escrito al Partido MORENA. Pero esto no implica que no se le pueda revocar el mandato de alguna otra manera, pues una vez elegido en representación del partido MORENA, al mismo se le puede revocar el mandato de incurrir en alguna de las causales de revocatoria que contemplen los Estatutos del partido. Dichas causales, tal como lo señala nuestra Constitución Política, deberán referirse esencialmente a violaciones de los estatutos, la plataforma ideológica, política o programática del partido. Es decir, que la revocatoria por razón de alguna de las causales contempladas en los Estatutos del partido MORENA le es aplicable a cualquiera de los candidatos postulados por dicho partido independientemente de estar o no inscritos en el mismo. No prospera, pues, este último cargo.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que ninguno de los cargos alegados por los demandantes ha prosperado ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que ha operado el fenómeno jurídico de **SUSTRACCION DE MATERIA** en relación a la Resolución

Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 fechada el 8 de agosto de 1994 e igualmente, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº 1 de la Sala de Acuerdos Nº 62 del 27 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual mantiene en todas sus partes la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 en la que se adjudica un escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S. como principal y a sus suplentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

HUMBERTO COLLADO

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

FALLO DEL 30 DE ENERO DE 1995

Entrada No.132-94
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Dagoberto Franco, en representación propia, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO ALCALDICIO No.2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el ALCALDE DE SAN MIGUELITO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).-